

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1153.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1007.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Sanidad.*—Noticioso este Gobierno de provincia de que la viruela se había desarrollado en el ganado lanar de algunos pueblos, é informado de la verdad del hecho en virtud del reconocimiento practicado por el veterinario de primera clase y vocal de la Junta provincial de Sanidad D. Gabriel Martorell y con el fin de neutralizar en lo posible los efectos de la enfermedad y evitar el contagio siempre de fatales consecuencias para la salud y la industria he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, dictar las disposiciones siguientes:

1.º El subdelegado de Veterinaria D. Gabriel Martorell á medida que se sepa en este Gobierno el punto donde se haya declarado la viruela se trasladará á el desde luego para comunicar y marcar convenientemente los rebaños acometidos, quedando estos bajo la rigurosa vigilancia de un guarda de sanidad, debiendo satisfacer el dueño del rebaño, durante el tiempo que permanezca incomunicado, diez reales diarios por gastos sanitarios, á ménos que prefiera que su rebaño sea trasladado para sufrir la incomunicación al sitio previamente escogido por la autoridad á propuesta del referido veterinario Sr. Martorell.

2.º Tan luego como acontezca el fallecimiento de alguna res de rebaño virulento tendrá obligación el dueño de hacerla enterrar en un hoyo de una vara de profundidad equivalente á 7 decímetros, 8 centímetros 200 milésimos.

3.º Cualquiera que de un rebaño acometido trate de vender ó por cualquier otro medio aprovechar la leche ó destine al cuchillo res alguna para el consumo, incurrirá por primera vez en la multa de 500 rs. vn., de cuya exacción cuidará el alcalde y en caso de reincidencia el propio alcalde instruirá el oportuno expediente y así este como el culpable lo pasará al juez competente para los efectos de

la ley.

4.º Ningun dueño de rebaño virulento podrá trasladarlo á otro punto del que le estuviere demarcado por el subdelegado de veterinaria sin preceder el correspondiente permiso de de este, bajo las penas prescritas en el artículo precedente.

5.º Teniendo en consideración que á principios del año 1858 con motivo de haberse desarrollado la viruela en algunos rebaños, se obtuvo un satisfactorio resultado en todos aquellos cuyos ganaderos los hicieron inocular, como lo comprueba el que no llegó á uno por ciento de mortandad, siendo así que de dicha enfermedad fallecieron sobre 18 p.º. Con este motivo y al tenor de lo prescrito en la Real orden de 12 de junio de 1858 inserta en el Boletín oficial núm. 4014, cuya inserción se repite en el presente, recomiendo á los espresados ganaderos la ventaja que ofrece el sencillo sistema de la inoculación, toda vez que este medio les preservará de pérdidas considerables, pudiendo desde luego los que tengan reses acometidas de la viruela valerse del espresado subdelegado de veterinaria, quien espontáneamente y sin otro interés que el de preservar á esta isla del progreso de la viruela, se presta graciosamente á practicar por sí la inoculación á las cabezas sanas y hasta á facilitar el pus varioloso necesario.

6.º Interin subsista la enfermedad dispondrán los alcaldes indistintamente que todas las reses destinadas al abasto público sean reconocidas por personas entendidas en la materia antes y despues de la matanza, y caso de estar enfermas sean enterradas.

7.º Los alcaldes de los pueblos de esta isla tan luego como reciban la presente circular dispondrán su publicidad por los medios de costumbre, á fin de que los propietarios de sus respectivos distritos no aleguen ignorancia, y con el doble objeto de obligarles bajo su responsabilidad á que le den parte sin el menor retardo tan luego como se aperciban que tienen reses acometidas de la viruela, quedando los propios alcaldes en el deber de dar cuenta sin la menor dilación á este Gobierno.

8.º y última. Los alcaldes quedan responsables de la exacta observancia de las precedentes disposiciones;

en la inteligencia de que la menor falta que advierta por su poco celo en este importante servicio será castigado con el mayor rigor. Igual prevención se hace á los guardas, puestos por el subdelegado de veterinaria, en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Real orden de 12 junio que se cita.

«Para que la real orden que V. S. recibirá con esta fecha, escitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oído el dictámen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.º No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.º Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los maderos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.º Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.º Debe libertarse en cuanto sea posible á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.º Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculación es la elección de virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular benigna y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ó ovalada, bien formada, que so-

bresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la jilicula que la cubre.

7.º La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y trasmite al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.º El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas la manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idéntico á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.º La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los subdelegados de Veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. E. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.»

Y siendo varias las comunicaciones recibidas en este gobierno de los subdelegados de veterinaria de esta capital y Manacor, manifestando á mi autoridad el desarrollo y estragos que se vienen notando en los rebaños del ganado lanar en el distrito de la misma y

# DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA MES DE JULIO  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 A 1875.

*Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

### CAPITULO I.

*Administracion provincial.*

1.º	Indemnizacion para la Comision provincial. Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052' »	} 3.426'97	
	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	177'08		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25		
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	145'83		
	Material de estas Comisiones.	58'32		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	687'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		

### CAPITULO II.

*Servicios generales.*

1.º	Gastos de quintas.	250'00	} 791'87	
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	124'91		
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

### CAPITULO III.

*Obras públicas de carácter obligatorio.*

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	} 583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

### CAPITULO IV.

*Cargas.*

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	229'16	} 229'16	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	»		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

### CAPITULO V.

*Instruccion pública.*

1.º	Junta provincial del ramo.	183'32	} 3.086'10	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.367'26		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	549'07		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

### CAPITULO VI.

*Beneficencia.*

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.257'91	} 24.215'82	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.408'75		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.548'66		

### CAPITULO VII.

*Correccion pública.*

1.º	Gastos de cárceles.	»	} »	
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

### CAPITULO VIII.

*Imprevistos.*

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.412'50	2.412'50	34.744'91
--------	---	----------	----------	-----------

### SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

#### CAPITULO I.

*Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.*

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	»
--------	---	---	---	---

#### CAPITULO II.

*Carreteras.*

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	} »	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

#### CAPITULO III.

*Obras diversas.*

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	»
--------	---	---	---	---

#### CAPITULO IV.

*Otros gastos.*

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.981'94	1.981'94	1.981'94
--------	--	----------	----------	----------

### SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

#### CAPITULO ÚNICO.

*Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.*

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1874 procedentes del presupuesto anterior.	»	} 36.726'89	
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general.

36.726'89

En Palma á 1.º de julio de 1874.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Reus.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de los deudores á la Hacienda por rentas de fincas de Bienes Nacionales en fin del mes de abril último.

Núm. de orden.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y fólio de la cuenta.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. cts.	OBSERVACIONES.
						Suma anterior.	1631'71	
135	Guillermo Moll.	Ciudadela.	83	Censo.	Clero.	29 s. 1870-73	15'09	
136	Lorenzo Moll.	id.	17	id.	id.	» 1872 y 73.	28'71	
137	Pedro Martorell.	id.	78	id.	id.	id.	8'75	
138	Rafael Monjo.	id.	36	id.	id.	id.	8'33	
139	Sebastian Moll.	id.	48	id.	id.	» 1871 y 73.	3'75	
140	Antonio Moll.	id.	98	id.	id.	» 1873.	2'50	
141	Miguel M. lis.	id.	93	id.	id.	» 1870 á 73.	11'87	
142	Antonio Marqués.	id.	97	id.	id.	» 1873.	3'11	
143	Matteo Moll.	id.	79	id.	id.	» 1872 y 73.	9'58	
144	Maria Marqués.	id.	79	id.	id.	» 1871 á 73.	4'06	
145	Antonio Ni to.	id.	46	id.	id.	» 1872 y 73.	38'47	
146	El mismo.	id.	46	id.	id.	» 1873.	7'79	
147	Barbara Orfila.	Mahon.	87	id.	id.	id.	61'54	
148	Franc. Oleo y Quadrado hs.	Ciudadela.	108	id.	id.	id.	12'54	
149	Rosa Oleo.	Mahon.	3	id.	id.	id.	30'00	
150	La misma.	id.	3	id.	id.	id.	1'76	
151	Antonio Pons.	Ciudadela.	6	id.	id.	» 1872 y 73.	3'75	
152	Batolomé Pons.	id.	5	id.	id.	id.	1'25	
153	José Pons.	id.	64	id.	id.	id.	18'75	
154	Margarita Pons.	id.	45	id.	id.	id.	5'05	
155	Batolomé Pons.	id.	75	id.	id.	id.	12'50	
156	Hers de Ravel Quintana.	id.	111	id.	id.	id.	3'75	
157	Juana Pascual	id.	114	id.	id.	id.	17'50	
158	Hers. de Cri-tóbal Ribas.	id.	20	id.	id.	id.	5'15	
159	Hers de José Roselló.	id.	111	id.	id.	» 1869 á 73.	16'66	
160	Cri-tóbal Salord.	id.	34	id.	id.	» 1872 y 73.	5'00	
161	Juan Sancho.	id.	75	id.	id.	id.	3'75	
162	Juan Sintés.	id.	29	id.	id.	» 1873.	105'56	
163	José Seguí.	id.	38	id.	id.	id.	1'65	
164	José Sintés.	id.	115	id.	id.	» 1872 y 73.	9'71	
165	Josefa Seguí.	id.	99	id.	id.	id.	3'50	
166	Hers. de Juan Taltavull.	id.	83	id.	id.	id.	10'94	
167	Batolomé Valls.	id.	4	id.	id.	» 1872 y 73.	12'43	
168	Batolomé Vives.	id.	18	id.	id.	» 1873.	7'28	
169	José Vila	id.	85	id.	id.	id.	2'50	
170	Batolomé Palliser.	id.	149	id.	id.	id.	0'58	
171	Pedro Vincent.	Alayor.	30	id.	id.	» 1872 y 73.	1'25	
172	Sebastian Taltavull.	Ciudadela.	71	id.	id.	» 1871 y 73.	1'25	
173	Batolomé Aguiló.	Palma.	131	id.	id.	8 abril.	49'83	
174	José Aguiló.	id.	335	id.	id.	20 id.	7'96	
175	Hers. de Antonio Alou.	id.	357	id.	id.	15 id.	23'92	
176	Sebastian Bestard.	Bañalbufar.	17	id.	id.	16 id.	39'88	
177	Juana M <sup>a</sup> Barrera.	Marratxi.	147	id.	id.	1 id.	3'12	
178	Pedro Cautallops.	Llummayor.	120	id.	id.	16 id.	95'84	
179	Margarita Campins.	Palma.	188	id.	id.	10 id.	42'35	
180	Margarita Cánaves.	id.	197	id.	id.	21 id.	237'44	
181	Rafael M. <sup>a</sup> Cortés.	id.	472	id.	id.	15 id.	9'97	
182	Batolomé Colom.	Valldemosa.	478	id.	id.	20 enero.	1'60	
183	Batolomé Canals.	id.	480	id.	id.	21 abril.	4'52	
184	Antonio Cerdá.	Algaida.	584	id.	id.	4 id.	16'16	
185	Gregorio Estarellas.	Buñola.	12	id.	id.	15 id.	1'60	
186	Sebastian Ferrer.	Valldemosa.	374	id.	id.	28 id.	20'93	
187	Francisco Lladó.	Palma.	64	id.	id.	13 id.	29'89	
188	Maria Lloret	id.	72	id.	id.	30 id.	19'94	
189	Francisco Mulet.	Llummayor.	42	id.	id.	7 id.	308'36	
190	Josefa Moragues.	Palma.	73	id.	id.	25 id.	298'96	
191	Gaspar Miró.	id.	110	id.	id.	5 id.	144'00	
192	El mismo.	id.	116	id.	id.	20 id.	43'52	
193	Sebastian Mora.	id.	146	id.	id.	2 id.	19'93	
194	Batolomé Moll.	Marratxi.	190	id.	id.	1 id.	1'74	
195	Gaspar Miró.	Sóller.	366	id.	id.	1 id.	31'84	
196	Ramon Oliver.	id.	101	id.	id.	2 id.	5'92	
197	Antonio Oliver.	Algaida.	102	id.	id.	27 id.	132'30	
198	Antonio Pons.	Llummayor.	19	id.	id.	29 id.	3'00	
199	Antonio Pomar.	Palma.	118	id.	id.	29 id.	19'93	
200	Co-me Puigserver.	Llummayor.	163	id.	id.	22 id.	9'96	
201	Francisca Roig.	Sóller.	181	id.	id.	22 id.	191'36	
202	Agustina Salvá.	Llummayor.	21	id.	id.	9 id.	39'86	
203	Antonio Serra.	Palma.	97	id.	id.	28 id.	225'27	
204	Hers. de Pedro Simó.	Calviá.	297	id.	id.	28 id.	159'52	
205	Juan Colom.	Santa Maria.	388	id.	id.	5 id.	7'96	
206	Gabriel Salas.	Término.	391	id.	id.	13 id.	68'00	
207	Catalina Nallon.	Sóller.	2	id.	id.	14 id.	40'67	
208	Maria Mir.	id.	7	id.	id.	10 id.	4'68	
209	Catalina Bestard.	id.	8	id.	id.	9 id.	13'23	
210	Juana Ana Colom.	id.	9	id.	id.	28 id.	1'75	
211	Batolomé Fuineu.	Lloseta.	37	id.	id.	10 id.	11'96	
212	Catalina Payeras.	Campanet.	18	id.	id.	7 id.	7'00	
213	Antonio Cánovas.	id.	19	id.	id.	8 id.	5'58	
214	Gerónimo Cerdá.	Pollensa.	75	id.	id.	1 id.	40'50	
						Suma y sigue.	4569'77	

los cuatro predios de Sou, Carlá Sou, Peraginart, y Cant Esteba, pertenecientes al segundo distrito, debido todo á la incuria ó descuido con que se preparan los rebaños para evitar la invasion de la viruela, he acordado reproducir la insercion de la circular que precede, y á la vez excitar el celo de los mencionados subdelegados así como el de todos los de la provincia, para que euiden con solicito interés del cumplimiento de las reglas y órden preinsertas, llamando su atencion á lo prescrito en el reglamento de 25 de febrero de 1859 que trata de las inspecciones de carnes destinadas para el consumo público; no permitiendo por ningun concepto la infraccion de sus prevenciones, por cuanto redundaria siempre en contra de la salud pública.

De los señores alcaldes me prometo igual observancia, y no dudo prestarán su eficaz auxilio á aquellos profesores que lleguen á reclamárselo con tan laudable objeto; estrechando á los dueños de rebaños, á quienes mas de cerca afecta, la rigurosa vigilancia de su estado, é intimarles á que participen minuciosamente á los citados profesores ú otro que pueda legalmente sustituirles, el menor sintoma de enfermedad que noten en las reses, cualquiera que sea su género, á fin de poder atajar en su principio toda epidemia que, despues de propagada seria de funestas consecuencias y de difícil curacion.

De quedar enterados y haber dado la debida publicidad á esta circular, me darán aviso oportuno tanto los señores alcaldes como los subdelegados de veterinaria de estas islas, advirtiéndoles que estoy dispuesto á corregir firmemente cualquier falta que, hija de la morosidad ó apatia llegase á ser justificada.

Palma 9 julio de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1010.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

He dispuesto que desde mañana se abra el pago de la mensualidad de abril último á la clase pasiva, previa justificacion. Y se publica para conocimiento de los interesados.

Palma 9 de julio de 1874.—Casimiro Urech.

Núm. 1011.

D. José Ramis de Ayreflor y Alemany, capitán de navio de la Armada y comandante de Marina de la provincia de Mallorca.

Dispuesto por el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República en órden fecha 9 de junio último, la publicacion de la vacante de la Asesoria del distrito marítimo de Andraitx, se hace público por medio de este edicto á fin de que llegando á conocimiento de los letrados á quienes pueda convenir y deseen ocuparlo presenten sus solicitudes en esta Comandancia, considerándose tiempo habil para verificarlo hasta el dia 6 del mes de agosto venidero.

Palma 6 de julio de 1874.—José Ramis de Ayreflor.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la competencia de atribuciones suscitada entre la Diputacion y la Academia de Bellas Artes de esa provincia para nombramiento de portero del Museo de la misma:

Resultando que á consecuencia de haber vacado una plaza de portero del indicado Museo provincial, la Academia de Bellas Artes, de quien depende aquel Museo, la proveyó en D. Fernando Alonso, cuyo nombramiento comunicó á la Comision permanente de la Diputacion provincial:

Resultando que la Comision provincial nombró á su vez á D. Pablo Montero para servir la misma plaza:

Resultando que mediaron entre ámbas corporaciones diferentes oficios defendiendo cada una su derecho, hasta que por último la Diputacion acudió al Ministerio de la Gobernacion, y al de Fomento la Academia; en solicitud de una decision que pusiese término á la cuestion suscitada:

Resultando que por orden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de octubre de 1873, se decidió que el nombramiento de que se trata corresponde á la Academia de Bellas Artes:

Considerando que, segun el art. 19 del vigente reglamento orgánico de las Academias provinciales, á estas corresponde el nombramiento de todos sus empleados dependientes:

Considerando que los dependientes de los Museos provinciales son dependientes de las Academias de Bellas Artes, puesto que dependencias de estas son aquellos, segun el artículo 63 del precitado reglamento:

Considerando que, segun el art. 46 de la ley provincial, en relacion con el 78 de la municipal, los nombramientos que corresponden á las Diputaciones son los de empleados y dependientes necesarios para la realizacion de los servicios que estén á su cargo:

Considerando que la realizacion del servicio que va á prestar el portero de la Academia nada tiene que ver con la Diputacion provincial, y por lo tanto no está comprendido en el caso previsto por la ley:

Considerando que esta doctrina está sentada oficial y auténticamente por las disposiciones vigentes en la materia, puesto que el decreto de 24 de marzo de 1873 dice terminantemente en su art. 1.º que las Juntas de gobierno en los Archivos, Bibliotecas, Museos y demas establecimientos de Instruccion pública, donde hubiera dichas Juntas, y donde no los jefes de los mismos, nombrarán los empleados administrativos y dependientes, cuyos sueldos figuren en presupuesto:

Considerando que el Gobierno de la República ha dictado ya su fallo en este expediente por medio del Ministerio de Fomento; fallo que, por otra parte, está inspirado en las disposiciones de la legislacion vigente;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer se ordene á la Diputacion de esa provincia que se atenga á lo mandado en la orden de 4 de octubre de 1873 ya referida.

De su orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimien-

to. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Plácido Alvarez Builla contra varios acuerdos de la Diputacion provincial y Comisiones de Beneficencia y permanente de la misma:

Resultando que en 23 de abril próximo pasado la Diputacion acordó facultar á la Comision de Beneficencia para plantear con el carácter de interino cierto proyecto de reglamento para el Hospital provincial, autorizándola para introducir en el mismo las reformas que considerase oportunas:

Resultando que en 14 de mayo último la Comision de Beneficencia remitió el proyecto ya aprobado al presidente de la permanente á fin de que le mandase imprimir y poner en ejecucion;

Resultando que por efecto de los precitados acuerdos los Facultativos de la Beneficencia provincial fueron clasificados de nuevo, dándose la categoría de primero á D. Faustino Roel, la de segundo á D. Plácido Alvarez Builla y la de tercero á D. Emilio Arango:

Resultando que contra todos estos acuerdos se ha alzado D. Plácido Alvarez Builla:

Considerando que la Diputacion provincial hizo una delegacion de sus atribuciones en la Comision de Beneficencia; delegacion terminantemente prohibida por diversas órdenes, entre otras la de 13 de noviembre de 1872:

Considerando que tal delegacion fué nula, y que de un acto nulo no pueden derivarse legitimas consecuencias,

El presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido anular el acuerdo de esa Diputacion provincial tomado en 23 de abril último, y los adoptados en su consecuencia por las Comisiones de Beneficencia y permanente, mandando que continúen las cosas como se hallaban en la precitada fecha hasta tanto que la Diputacion introduzca por si misma en el ramo de Beneficencia las reformas que considere necesarias, contra las cuales podrá hacer uso de su derecho el recurrente si por ellas se le perjudicase.

De orden del expresado Sr. presidente lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. gobernador civil de la provincias de Oviedo.

(Gaceta del 6 de julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 21 del actual, en que participa que el Teniente Coronel de Caballeria D. Estéban Barrasa y Marcos, á quien por orden de 2 de Mayo de 1873 le fueron concedidos seis meses de licencia para Francia, siendo destinado por otra de 6 de Noviembre siguiente á las inmediatas órdenes del Capitan general de Cataluña, no consta que al terminar la licencia se presentase en esta capital, donde se hallaba de reemplazo,

si bien aparece que pasó presente la revista de Enero último en comision activa del servicio en el distrito de Cataluña, en cuyo destino cesó en fin del mismo mes, ignorándose completamente desde aquella fecha su paradero; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que el referido Jefe sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo prevenido en Ordenanza y disposiciones vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Caballeria.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Trinidad Luis Martinez, vecino de Ayamonte, representante de la casa Miguel Iglesias é hijo, del comercio de Londres, solicitando que se amplie la habilitacion de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, para la importacion de hierros, carbones y demás materiales necesarios para la construccion y explotacion de un ferro-carril que partiendo de la mina *El Lagunazo* ha de terminar á las orillas del Guadiana, en el sitio llamado *Puerto Feliz*, jurisdiccion de Sanlúcar:

Visto lo informado por la Administracion económica de la provincia, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la pretension de que se trata está justificada por ser la Aduana de Sanlúcar de Guadiana la más próxima en que pueden verificarse los despachos del material que ha de introducirse para el ferro-carril que se proyecta:

Considerando que esta ampliacion de habilitacion no puede irrogar perjuicio alguno á la Hacienda, si para atender á este nuevo servicio se aumenta la dotacion de los empleados de dicha Aduana:

Y considerando que el representante de la empresa que solicita la concesion se ha comprometido á sufragar por cuenta de la misma todos los gastos que sean necesarios para atender á este nuevo servicio:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.º Que se amplie la habilitacion de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva, para la importacion y despacho de hierros, carbones y demás necesarios para la construccion de un ferro-carril que ha de partir desde la mina *El Lagunazo* y terminar á orillas del Guadiana, en el sitio llamado *Puerto Feliz*.

2.º Que se reforme la plantilla del personal de dicha Aduana de la manera siguiente: un administrador, con 4.500 pesetas; un interventor-vista, con 4.250 y un pesador, con 4.250.

Y 3.º Que los sueldos del administrador y del pesador sean satisfechos por

el solicitante, segun lo dispuesto en la advertencia 1.ª del Apéndice núm. 1. de las Ordenanzas de Aduanas, ingresando su importe en la Caja de la Administracion económica de la provincia por semestres adelantados en concepto de diferentes derechos del Estado.

De orden del mismo señor presidente lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 29 de junio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia cursada por el gobernador militar de Guipúzcoa, promovida por D. Tomas Gutierrez de Terán, teniente coronel de caballeria, retirado en San Sebastian, en solicitud de que se le exima del pago de una contribucion especial impuesta por el Ayuntamiento de aquella capital á los que no son voluntarios nacionales, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, tomando en cuenta que dicha contribucion no pesa sobre ninguna clase de riqueza y recae exclusivamente en los que no son voluntarios para subvenir á los gastos y sostenimiento de los que lo son; considerando que los retirados en todos los casos que las autoridades crean conveniente utilizar sus servicios están obligados á ello, y que segun previene la resolucion de Córtes de 11 de noviembre de 1837, no pueden ser voluntarios nacionales sino en su grado ú otro superior, y como además en Real orden de 2 de abril de 1837 se impuso á los retirados la obligacion de presentarse de uniforme en los casos de alarma en los puestos que en los pueblos de su residencia designe al efecto el comandante militar de quien exclusivamente dependen, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el gobernador militar de Guipúzcoa y el Consejo Supremo de la Guerra, quede el interesado eximido de servir como voluntario nacional, y tambien de la contribucion especial que se le ha impuesto en cambio de este servicio que no está obligado á prestar personalmente, segun todas las disposiciones vigentes; como asimismo que esta resolucion se haga extensiva á todos los individuos del ejército que se hallen en el caso del recurrente.

Lo que de orden de dicho señor presidente digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1874.—Cotoper.—Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas.

(Gaceta del 3 de julio.)

## ANUNCIOS.

### GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.